

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.0203/2020**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA
DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0203/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0112000363819** mediante la cual el particular requirió, en medio electrónico gratuito, lo siguiente:

“...
9. Programa Altepeltl. Se solicita del proyecto “Escuela Campesina”, conocer las metas comprometidas a alcanzar del proyecto asignado a grupo produce, a.c.
....”(sic)

II. El quince de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado proporcionó respuesta mediante oficio SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0066/2020, que refiere lo siguiente:

“...
SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0066/2020
Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales



Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección se hace del conocimiento que las metas comprometidas a alcanzar son:

- Una metodología de enseñanza campesina.
 - Visitas a parcelas Demostrativas o módulos de enseñanza campesina y formación de la red de módulos escuela.
 - 20 cursos para la operación de la Escuela Campesina Itinerante en agroecología.
 - 2 capacitaciones en la metodología de escuela campesina.
 - 1 anteproyecto para la modificación de la NADF-002-RNAT-2002.
 - 1 estudio para la transformación de maíz criollo para su valor agregado y para sello verde.
 - 1 diagnóstico de la producción agropecuaria y métodos productivos en la Ciudad de México.
 - 2 cursos para la capacitación de la Red de Parcelas Demostrativas en Agroecología.
 - 1 plan para la promoción de los Módulos de Enseñanza.
- ..."(sic)

III. El diecinueve de enero de dos mil veinte, la particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...
Artículo 234, V. La entrega de información no se corresponde con lo solicitado, ni siquiera le entendieron.
...”(sic)

IV. El veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley



de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio SEDEMA/UT/201/2020, mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos a través de los cuales ratificó su respuesta inicial y solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VII. El dos de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, de modo tal que tuvo por presentados sus alegatos.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.



De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y considerando que el Sujeto Obligado, no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Instituto no advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de transparencia. Sin embargo y considerando que envió respuesta complementaria a la parte recurrente, de ello, resulta necesario.

Asimismo, no obstante, el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado es necesario mencionar que en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido haya emitido y notificado alguna respuesta complementaria, asimismo no invocó la causal de sobreseimiento que a su parecer se actualizó. Por lo que, de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en que el Sujeto recurrido basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o



desechamiento que, a su consideración, se actualizan en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006 Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal.

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de



septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Conforme a las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado desestima el estudio del desechamiento y sobreseimiento planteado por el Sujeto recurrido, y por tanto, se proceded al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA INICIAL	AGRAVIO
9. Programa Altepeltl. Se solicita del proyecto "Escuela Campesina", conocer las metas comprometidas a alcanzar del proyecto asignado a grupo produce, a.c.	SEDEMA/DG CORENADR/ DPPRRN/0066/2020 Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales Al respecto, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección se hace del	Artículo 234, V. La entrega de información no se corresponde con lo solicitado, ni siquiera le entendieron.



conocimiento que las metas comprometidas a alcanzar son:

Una metodología de enseñanza campesina.

Visitas a parcelas Demostrativas o módulos de enseñanza campesina y formación de la red de módulos escuela.

20 cursos para la operación de la Escuela Campesina Itinerante en agroecología.

2 capacitaciones en la metodología de escuela campesina.

1 anteproyecto para la modificación de la NADF-002-RNAT-2002.

1 estudio para la transformación de maíz criollo para su valor agregado y para sello verde.

1 diagnóstico de la producción agropecuaria y métodos productivos en la Ciudad de México. 2 cursos para la capacitación de la Red de Parcelas Demostrativas en Agroecología.

1 plan para la promoción de los Módulos de Enseñanza.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con número de folio **0112000363819** y la respuesta notificada por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:



"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

De este modo, para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de



ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*



Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...(sic)

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.



En ese sentido, corresponde dilucidar si se configura la falta de acceso a la información pública, para lo cual es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información.

Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligado. Ahora bien, considerando que en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer lo siguiente:

“ ...
9. Programa Altepétl. Se solicita del proyecto “Escuela Campesina”, conocer las metas comprometidas a alcanzar del proyecto asignado a grupo produce, a.c.
...”(sic)

A lo cual el Sujeto Obligado, respondió proporcionando información acerca de cursos, metodologías de enseñanza, diagnósticos de producción agropecuaria, plan de promoción de módulos de enseñanza, estudios de transformación de maíz criollo, etc. En este orden de hechos, la parte recurrente se agravió indicando que la información entregada no correspondió con lo requerido.

Una vez referido lo anterior, es dable, estudiar si en efecto, el Sujeto Obligado entregó información que no corresponde con lo requerido, para tales efectos es necesario traer a colación el Acuerdo CTAR/29^a S.E/15-11-2019/008 por el que se aprueba la distribución de la aplicación de los recursos autorizados en la Segunda Sesión Ordinaria del 25 de febrero del 2019, mediante acuerdo CTAR/2As.o/25-02-2019/005, del concepto 4.2 considerados en los gastos de



operación de los temas transversales del Programa Altépetl, por un monto total de 2, 500.000.00 (Dos millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), para el programa de Escuela Campesina.

"...

Que el "Programa Altépetl" en el apartado temas transversales, se consideran recursos que propicien la igualdad, la equidad y la inclusión, así como para la capacitación, asistencia técnica, a fin de fortalecer la operatividad del programa.

Que derivado de la operación del Programa Altépetl, se requiere atender con capacitación tres entornos sociales 1) Productores agropecuarios, brigadistas, miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl, 2) Las personas que realizan actividades operativas y administrativas para la ejecución e impulso del Programa y, 3) Los extensionistas, que son el brazo técnico-social para el acompañamiento cotidiano a los productores.

Que el objetivo del Programa Escuela Campesina es detonar procesos educativos entre las y los agricultores, los poseedores de los terrenos, los técnicos, las instituciones y en general la ciudadanía para generar los conocimientos transformadores, que permitan la planeación de los territorios promoviendo proyectos sustentables y económicamente viables.

Proyecto Escuela Campesina

Programa Proyecto Escuela Campesina

Con base en la siguiente acción de crédito otorgada de conformidad de acuerdo con el artículo 45 de la Ley de Fideicomisos:

Actividad	<ul style="list-style-type: none"> - Capacitación para agricultores y productores de la zona rural, extensionistas, brigadistas y miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl. - Visitas y actividades de capacitación y asistencia técnica y cursos de capacitación de los beneficiarios. - Capacitación de los técnicos, brigadistas y miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl. - Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl. - Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl. - Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl. 	
Monto		Cantidad
Capacitación para agricultores y productores de la zona rural, extensionistas, brigadistas y miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl.		\$ 1,500,000.00
Visitas y actividades de capacitación y asistencia técnica y cursos de capacitación de los beneficiarios.		\$ 500,000.00
Capacitación de los técnicos, brigadistas y miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl.		\$ 200,000.00
Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl.		\$ 200,000.00
Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl.		\$ 200,000.00
Capacitación de los miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl.		\$ 200,000.00
Total		\$ 2,500,000.00

..."(sic)



Ahora bien, por cuanto hace a las Reglas de Operación del Programa Social Altépetl, se tiene que, la evaluación de cada uno de los componentes del Programa se realiza con base en metas físicas y de cobertura. Aunado a lo anterior, es dable considerar la parte recurrente solicitó información de un proyecto derivado de dicho programa, por lo que, para efectos de dar claridad al asunto en estudio, se considera necesario definir un proyecto como el conjunto sistematizado de actividades, que para su ejecución se limita a tiempos y montos específicos de recursos abocados a la consecución de objetivos concretos. En esta tesitura, y para robustecer lo antes dicho, se trae a colación lo establecido en el artículo 63, fracción VI de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, que en la parte que aquí interesa, indica lo siguiente:

"...

Artículo 63. El acceso a los recursos de los Fondos de Desarrollo Social se realizará conforme al siguiente procedimiento:

VI.

*Las organizaciones civiles, sociales o comunitarias seleccionadas **firmarán un convenio con las dependencias**, entidades u Órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, según corresponda, **dependiendo de la temática del proyecto**, en el cuál **quedará estipulado el monto asignado, las metas, resultados esperados y, en su caso, la entrega de diagnósticos e informes de impacto u otros, asimismo se estipularán las áreas de la unidad administrativa responsable para dar seguimiento a la comprobación financiera y al desarrollo de las actividades sustantivas del proyecto;***

..."(sic)

La referencia normativa, es adecuada, toda vez que la información de interés de la parte recurrente, en todo caso, puede ser generada en el marco del trabajo en conjunto entre el Sujeto Obligado y una asociación civil, susceptible de presentar



un proyecto con las características que estipula el artículo 63, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

Lo anterior se confirma con el contenido del punto VIII, inciso c. de las Reglas de Operación del Programa Altépetl, que indica lo siguiente:

“...VIII. Procedimiento de instrumentación.

*c. Presentación de proyectos en el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR)
Con la opinión de uso de suelo y/o viabilidad técnica favorables según corresponda, los Centros de Innovación e Integración Comunitaria enviarán la base de datos general en el formato digital correspondiente, a la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria, desde donde se enviará a la Presidencia del Comité Técnico de Asignación de Recursos, para que, a través de la Secretaría Técnica, sean ingresados a la Carpeta Ejecutiva para su presentación al Comité.
...”(sic)*

Como se puede leer, los proyectos son presentados a efectos de que el Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR) realice la revisión correspondiente y dictamine su aprobación, de ser el caso. Ahora bien, para dar mayores elementos que permitan determinar si la razón le asiste a la parte recurrente, es dable hacer referencia a lo establecido en el Marco conceptual para la definición de criterios en la Creación y Modificación de Programas y Acciones Sociales, del entonces el Consejo de Evaluación del Desarrollo Social del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se entenderá por metas lo siguiente:

*“...Metas: son una **estimación cuantitativa** independiente del impacto de cada alternativa y de sus volúmenes de producción. Las metas **se definen en términos de cantidad, calidad y tiempo, utilizando para ello los indicadores seleccionados.***

...”¹

¹ Consultable en https://evalua.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/files/Estudios/lineamientos/p-sociales/mcdccmpas_gof09.pdf



Del examen del artículo 63, fracción VI y de la definición del concepto metas, se puede aseverar que, para la ejecución de un programa social y sus proyectos derivados, parte de las características que deben cumplir los es contar con metas expresadas en términos de cantidad, calidad y tiempo de ejecución, esto a efectos de cuantificar los logros o puntos de llegada del proceso de ejecución.

Por lo anterior, y regresando al pronunciamiento del Sujeto Obligado, si bien es cierto que, proporcionó algunos datos que se ven reflejados en cantidades, también lo es que, en relación a la normatividad referida y a la propia Acta de su (CTAR), se observó que al comparar las evidencias (respuesta del Sujeto Obligado/(CTAR); en especie, lo que aconteció es que, el Sujeto Obligado, facilitó información del esquema de ejecución y entregables. En dicho caso, la información proporcionada se acerca más al conjunto de actividades programadas en función de la estrategia establecida para el cumplimiento de los objetivos, no así de las metas de interés de la parte recurrente.

Por otro lado, del estudio de las Reglas de Operación del Programa Altépetl, se desprende el punto 4.2 “Programación presupuestal”, dentro de los gastos de operación de los **temas transversales**, de donde en una de las líneas de acción encuadra “**Escuela Campesina**”. Así pues, con el objeto de contar con mayores evidencias para determinar si la respuesta del Sujeto Obligado adolece de congruencia con lo requerido, este Órgano Garante, realizó una investigación en el portal de obligaciones de transparencia (artículo 122, fracción II)², resultando el siguiente hallazgo.

² Consultable en: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-del-medio-ambiente/entrada/16821>



Objetivo(s) general(es)	Objetivo(s) específico(s)	Alcances (catálogo)	Metas físicas
<p>Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.</p>	<p>Conservar, proteger, preservar y monitorear las zonas forestales del Suelo de Conservación, las Áreas Comunitarias de Conservación Ecológica (ACCE), las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC) e incentivar el establecimiento de nuevas Áreas Comunitarias destinadas a la Conservación (ACC) y la retribución por servicios ambientales (RSA) de los ecosistemas conservados, mediante el fomento y adopción de buenas prácticas en el manejo de los bienes naturales.</p>	<p>Mediano plazo</p>	<p>1825 personas</p>
<p>Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.</p>	<p>Fomentar el desarrollo rural sustentable con equidad de género, mediante el mantenimiento, integración y fortalecimiento de las actividades rurales en el Suelo de Conservación, para que se incorporen procesos y prácticas agroecológicas para transitar hacia una menor dependencia de insumos agroquímicos, asegurando la conservación y mantenimiento de los servicios ambientales, sin comprometer los niveles de producción, la viabilidad económica de las actividades y el ambiente.</p>	<p>Mediano plazo</p>	<p>7340 personas</p>
<p>Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.</p>	<p>Recuperar, documentar y difundir las diferentes manifestaciones de las formas de conocimiento y apropiación social de la naturaleza de los pobladores del Suelo de Conservación y la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en Xochimilco, Tláhuac y Milpa Alta, mediante el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible, el fomento del patrimonio cultural intangible y el desarrollo de iniciativas de planes de manejo arqueológicos y de conservación participativa.</p>	<p>Mediano plazo</p>	<p>135 personas</p>



<p>Apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agroecosistemas del Suelo de Conservación, mediante el fomento de acciones comunitarias y la retribución por servicios ambientales, así como el fomento y apoyo a actividades productivas agropecuarias sustentables de la población rural de la Ciudad de México, habitantes del suelo de conservación, las zonas rurales, de la Zona Patrimonio y sus áreas de influencia.</p>	<p>Propiciar la igualdad, la equidad y la inclusión, así como a través de la capacitación, asistencia técnica y gastos de operación del programa Altépetl.</p>	<p>Mediano plazo</p>	<p>Temas transversales no cuenta con metas físicas</p>
--	--	----------------------	--

Atendiendo al contenido del portal de obligaciones de transparencia, se observa que los temas transversales no cuentan con metas físicas, lo cual no quiere decir que al informarle acerca de los entregables correspondientes al esquema de ejecución, se cumpla con lo requerido por la parte recurrente, más bien, la precisión cabe en el estudio, para determinar la instrucción que deberá atender el Sujeto Obligado.

Por otro lado, se tiene que, si una meta es una estimación cuantitativa definida en cantidad, calidad y tiempo. A este respecto, el Sujeto Obligado no incorporó fundamentos y argumentos que den certeza a la parte recurrente:

1. En relación al hecho de que temas transversales no cuentan con metas físicas.

En este sentido, la Ley de transparencia es puntual y contundente al indicar el deber de los Sujetos Obligados de ajustar sus respuestas a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como de los principios establecidos en el artículo 11, especialmente para el caso que nos ocupa, los principios de certeza y legalidad que no son otra cosa, sino el deber de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas



De los preceptos legales en cita, se observa que para que un acto sea considerado como válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

2. Específicamente de las metas establecidas para el logro de los objetivos del proyecto.

A este respecto, si bien es cierto que la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, si bien indicó que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos encontró determinadas metas, también lo es que, dicha información, como ya se ha mencionado con antelación, obra en el acta del (CTAR), en calidad de entregables del esquema de ejecución, lo que no se corresponde con la definición del concepto de metas del Marco conceptual para la definición de criterios en la Creación y Modificación de Programas y Acciones Sociales, mismo que deriva de la Ley rectora del Desarrollo Social en la Entidad. En este orden de ideas, la respuesta incumplió con lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de la materia, que ordena la entrega de respuestas



sustanciales, que entre otras características deberán cumplir con una debida fundamentación, motivación y congruencia con lo requerido, lo que en el caso presente no aconteció.

Finalmente, se tiene que, el Sujeto Obligado no realizó los procedimientos previstos en los artículos 211 de la Ley de la materia que a continuación se transcriben

“...
Artículo 211.
*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...”(sic)*

De acuerdo con el artículo 211 de la Ley de la materia, las Unidades de Transparencia deberán turnar la solicitudes de información pública a todas las áreas competentes, lo que en este caso no ocurrió de este modo, toda vez que se pronunció la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, no obstante que, de la estructura orgánica del Sujeto Obligado se observa que cuenta con la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable que tiene, entre una de sus funcionales principales:

“...
Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable
Función Principal 1: *Instalar la Escuela Campesina como centro de irradiación de procesos metodológicos que difundan, integran y generen saberes; para las actividades de capacitación y acciones demostrativas.*
Función Principal 2: *Impulsar y consolidar un programa de difusión y comunicación social para **integrar a los diversos actores del suelo de***



*conservación y del área de la Ciudad de México en la operación del Programa Altépetl.
..." (sic)*

En este punto, llama la atención que Escuela Campesina, se enfoca específicamente a la capacitación de tres entornos sociales³ y no obstante ello, la solicitud no haya sido turnada a la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, área que se encarga de forma específica de la instalación de la Escuela Campesina, así como de la integración de los diversos actores a la operación del Programa Altépetl.

En síntesis, se puede aseverar que, el Sujeto Obligado no advirtió la especificidad e implicaciones de la aplicabilidad del concepto "meta" en el marco del proyecto presentado por una organización civil, así como de la normatividad que establece lo que se debe entender y programar como meta. Asimismo, de manera adicional, al no turnar a todas las unidades administrativas con posible competencia, emitió un pronunciamiento que adolece de certeza y congruencia.

Por lo anterior, es dable concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

³ 1) Productores agropecuarios, brigadistas, miembros de núcleos agrarios y población vinculada al suelo de conservación que sea beneficiaria directa e indirecta por el Programa Altépetl, 2) Las personas que realizan actividades operativas y administrativas para la ejecución e impulso del Programa y, 3) Los extensionistas, que son el brazo técnico-social para el acompañamiento cotidiano a los productores.



CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y



que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, toda vez que, en efecto, la respuesta no fue congruente con lo requerido.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



Turne la solicitud de información pública a la Dirección de Capacitación para la Producción Sustentable, así como a las unidades administrativas que forman parte integrante del Comité Técnico de Asignación de Recursos (CTAR), a efectos de que emitan una respuesta fundada y motivada en la que indique las metas comprometidas a alcanzar del proyecto asignado a grupo produce a.m. en el marco del proyecto "Escuela Campesina."

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP. 0203/2020



SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.




Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO